Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante allega escrito de traslado manifestando se opone a la terminación del presente proceso. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **No. 20060014600**

Conforme a solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutada el pasado 20 de noviembre de 2020, se había corrido traslado a la parte ejecutante de dicha petición, en razón a que no cumplía con los requisitos para tal fin, frente a los que el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. *…Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. …"*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro "*Código General del Proceso, Parte* Especial"[1]:

"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia…

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."

Frente a las que la ejecutante informa a la fecha no se ha materializado dicho pago, y requiere que a este Despacho para que, teniendo en cuenta, que la entidad realiza la inclusión en nómina de los dineros directamente al titular y/o docente, esto es, a mi representado CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS, **se requiera a la entidad demandada, para que notifique la puesta a disposición de los dineros correspondientes a mi mandante al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co, tal y como se indicó en el memorial mediante el cual se solicitó la reprogramación de pago.**

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo y se requiere a las partes para adelantar el proceso a fin de recibir el pago a la obligación de manera directa, sin acudir a desgastes judiciales como el presente, que es innecesario.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.

Publíquese en la página de la rama judicial, escrito de respuesta a la petición de terminación, en el que consta correos electrónicos y demás datos de la parte a fin que logren impulsar la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014** Hoy, dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1adf89f5fd84675bfc5807308dba512d32a6e38b86020a583a6ca52a034a20e5
Documento generado en 15/04/2021 03:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante allega escrito de traslado manifestando se opone a la terminación del presente proceso. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Radicado No.**: No. 200600150-00**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Conforme a solicitud de terminación por pago total de la obligación realizada por la parte ejecutada el pasado 02 de marzo de 2021, se había corrido traslado a la parte ejecutante de dicha petición, en razón a que no cumplía con los requisitos para tal fin, frente a los que el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. *…Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según sea el caso. …"*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro "*Código General del Proceso, Parte* Especial"[1]:

"Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia…

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas."

Frente a las que la ejecutante informa a la fecha no se ha materializado dicho pago, y requiere que a este Despacho para que, teniendo en cuenta, que la entidad realiza la inclusión en nómina de los dineros directamente al titular y/o docente, esto es, a su representado, **se requiera a la entidad demandada, para que notifique la puesta a disposición de los dineros correspondientes a mi mandante al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co, tal y como se indicó en el memorial mediante el cual se solicitó la reprogramación de pago.**

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo y se requiere a las partes para adelantar el proceso a fin de recibir el pago a la obligación de manera directa, sin acudir a desgastes judiciales como el presente, que es innecesario.

Publíquese en la página de la rama judicial, escrito de respuesta a la petición de terminación, en el que consta correos electrónicos y demás datos de la parte a fin que logren impulsar la terminación del presente proceso.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014** Hoy, dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fcf94bbbb59c148a92d055181b5568769a5fd67443bb5d9f287ef4381f4cfe0
Documento generado en 15/04/2021 03:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2017-00241-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2019)*	
Agencias en derecho a cargo de la demandante MARELBE QUINTERO LÓPEZ (un SMLMV año 2019))	$ 828.116,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDADA Y A CARGO DE LA DEMANDANTE	$ 828.116,oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia de fecha 08 de Mayo de 2019)*	
Agencies en derecho a cargo de la demandada (2 SMLMV año 2019)	$ 1.656.2322,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA SANDRA MILENA MESA MALPICA.	$ 1.656.2322,oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
Costas del proceso a favor de la demandada SANDRA MILENA MESA MALPICA y a cargo de MARELBE QUINTERO LÓPEZ	$ 828.116,oo
Costas del proceso a favor de la demandante MARELBE QUINTERO LÓPEZ y a cargo de SANDRA MILENA MESA MALPICA	$ 1.656.2322,oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARELBE QUINTERO LÓPEZ (1-2)	**$ 828.116,oo**
SON: *OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS.*	

*Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a**probar** la liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Quince (15) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00241-00
DEMANDANTE : MARELBE QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO : SANDRA MILENA MESA MALPICA
.

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 14****, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12293ff5bb4acb48aba7fe601d90f48715d1f800689ba32370c6aa8877c3fb7d

Documento generado en 15/04/2021 03:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy 14 de abril de 2021, informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegado solicitud de desarchivo, sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, tres (03) de septiembre dos mil Veinte (2020)

REF. PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 2018-0024-00.
DEMANDANTE: ANA LULEY ORTIZ.
DEMANDADO: CONAPUESTAS S.A.

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias con las calidades peticionadas por el apoderado de la parte demandante, para cobro mediante proceso ejecutivo ante este Despacho Judicial.

Reconózcase como dirección electrónica del apoderado solicitante sus correos electrónicos:

fernandoperezgo1987@gmail.comy/oabogado.fernandoperezgo1987@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9b2b295fddb1052ddfe0827d445775c3de8ad149b20d474b2f1d1e9e4113e9
Documento generado en 15/04/2021 03:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-00144-00**
Demandante**: LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ**
Demandado**: JAVIER HERNANDO GÓMEZ PEDRAZA Y OTRO**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación por parte de los demandados señora ANDREA DEL PILAR Y JAVIER HERNANDO GÓMEZ PEDRAZA, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el actor, quien obra en nombre propio, cumple con los requisitos legales, dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

De igual forma, habiendo solicitado la parte actora el levantamiento de las medidas cautelares que se habían ordenado, el despacho dispone levantar las medidas cautelares que se decretaron, líbrense los oficios correspondientes.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por pago total de la obligación exigida en el mismo, según petición elevada por la parte actora.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0dab3df8be9a5a7e603e7397b194906c3e937cf93917c52b2f7e0d90e29ec**

Documento generado en 15/04/2021 03:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00161-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(Sentencia de fecha 24 de Enero de 2020)*	
Agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	$ 1.000.000,oo
Agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES	$ 1.000.000,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS	**$ 2.000.000,oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2020)*	
Agencies en derecho a cargo de PORVENIR S.A. (2 SMLMV año 2020)	$ 1.755.606,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	**$ 1.755.606,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
Costas del proceso a favor de la demandante ANA JOAQUINA SANABRIA RINCÓN y a cargo de PORVENIR S.A.	$ 2.755.606,oo
Costas del proceso a favor de la demandante ANA JOAQUINA SANABRIA RINCÓN y a cargo de COLPENSIONES	$ 1.000.000,oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO (1+2)	**$ 3.755.606,oo**
SON: *TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS.*	

*Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de qbril de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por a**probar** la liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso.* ***Sírvase proveer. La Secretaria,***

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00161-00
DEMANDANTE : ANA JOAQUINA SANABRIA RINCÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No. 14****, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las* ***7:00 a.m.*** *La Secretaria,* ***LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a860e809da39d8d463cd2c3245b768ca2b2f69bbea573a5b2f0b37adca2bcde
Documento generado en 15/04/2021 03:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante allegó tramite de notificación a la demandada y solicita se señale fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00107-00**
Demandante**: MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS**
Demandado**: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de la demandada, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda.

Establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

> Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> …
> La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante remitió a través del servicio postal "postalservice" nuevo mensaje electrónico al email transportesymontajesjb@hotmail.com certificando que el mismo fue entregado en el casillero el 15 de febrero de 2021.

Datos de notificación
Ciudad notificación: TUNJA BOYACA
Juzgado: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Departamento juzgado: CASANARE
Demandante: MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS
Radicado: 2020-107
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA
Notificado: SOCIEDAD COMERCIAL DE TRANSPORTES Y MONTAJES J.B S.AS Y JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO
Fecha auto: 6-08-2020

Notificación electrónica transporteymontajesjb@hotmail.com

FECHA	ESTADO	DETALLE
2021-02-15 11:48:55	Correo electrónico Procesado	Processed Mail transporteymontajesjb@hotmail.com [OK]
2021-02-15 06:41:11	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.6.0 [illegible] 1.1.5 Servidor Destino: hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.66.33) Ip Servidor Destino: 104.47.66.33

Archivo adjunto: 2969538_NOTIFICACION MARTIN OLIMPO.ZIP
Observaciones: [illegible]

De la remisión electrónica que se allega por la parte actora, encuentra este despacho que no se certifica o reporta que el mismo hubiese sido abierto por el destinatario, de manera que no se cumple con **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**[1], pues tan solo fue entregado a la dirección electrónica antes mencionada.

[1] **Corte Constitucional** - Artículo 8 Decreto 806 de 2020 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

De otra parte, se reporta un archivo adjunto denominado "2969538_NOTIFICACION MARTIN OLIMPO.ZIP" del cual no se puede determinar con claridad cual se su contenido, por lo que tampoco cumple con lo indicado por este despacho y requerido en auto del 5 de noviembre de 2020, que puntualmente se destacó en esa providencia para negar la petición de señalar fecha para llevar a cabo audiencia:

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente si se remitió copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al demandado TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA. Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderado de la parte demandante, si aún no se realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-107
Martin Olimpo Vega Granados
Transportes y Montajes JB SA

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de señalar fecha para audiencia, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

También se resalta en esta oportunidad que las piezas procesales necesarias para surtir en debida forma la notificación y traslado al demandado, fueron compartidas al apoderado de la parte actora el 21 de enero de 2021, como se detalla a continuación, y cuya constancia obra al expediente electrónico:

27/1/2021 Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

RE: Proceso NO. 2020-107

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 27/01/2021 2:13 PM
Para: walkerlawyer@hotmail.com <walkerlawyer@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (11 MB)
06AutoAdmiteDemanda.pdf; 05SubsanacionDemanda.pdf; 04AutoDevolucionParaSubsanar.pdf; 02AnexosDemandaInicial.pdf; 01PoderyDemandaInicial.pdf;

Cordial saludo

Adjunto en archivo PDF lo solicitado.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
YOPAL - CASANARE

A pesar de lo anterior, y solo en gracia de discusión, entendiendo que el archivo anexo en realidad corresponde a los 042 folios anexos que se indica dentro de las observaciones del correo electrónico remitido a la parte demandada el 15 de febrero de 2021, y bajo el principio de buena fe se entiende corresponde a los cotejados aportados, lo cierto es que tampoco se cumple con los requisitos que establece el Decreto 806 de 2020, para poder tener por notificado electrónicamente a TRANSPORTES Y MONTAJES JB SA.

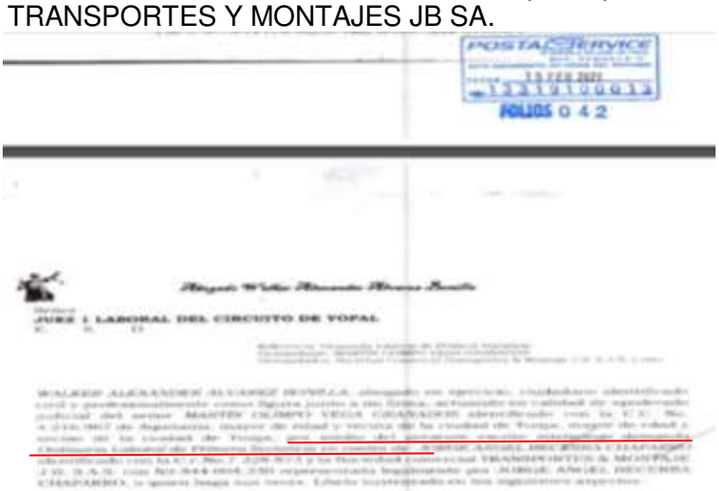

Esto porque no se anexó la demanda subsanada, sino la demanda inicialmente presentada, que en su oportunidad fuera devuelta para corregir los defectos que adolecía, luego, el traslado no corresponde a lo que en realidad se debía anexar, y por ende tampoco corresponde a lo que debe dar contestación la parte demandada.

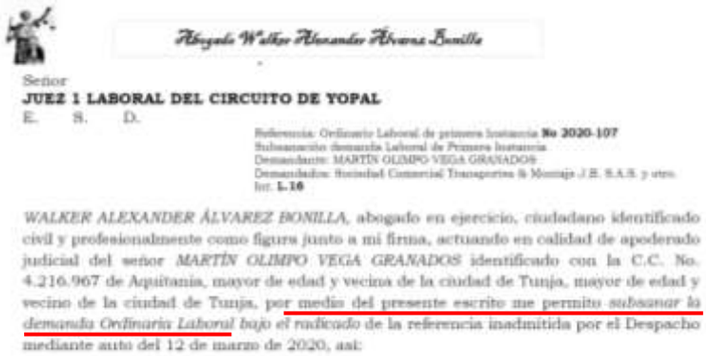

Abogado Walker Alexander Alvarez Bonilla

Señor
JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral de primera instancia **No 2020-107**
Subsanación demanda Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARTIN OLIMPO VEGA GRANADOS
Demandados: Sociedad Comercial Transportes & Montaje J.B. S.A.S. y otro.
Int. **L.16**

WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, abogado en ejercicio, ciudadano identificado civil y profesionalmente como figura junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor *MARTÍN OLIMPO VEGA GRANADOS* identificado con la C.C. No. 4.216.967 de Aquitania, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tunja, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, por medio del presente escrito me permito *subsanar la demanda Ordinaria Laboral bajo el radicado* de la referencia inadmitida por el Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020, así:

En resumen, encuentra esta judicatura que nuevamente se ha incurrido en los defectos enunciados en auto del 5 de noviembre de 2020, toda vez que el nuevo correo electrónico remitido a la parte demandada el pasado 15 de febrero de 2021 no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni con los requerimientos que se hicieran por parte de esta judicatura en el aludido proveído.

Entonces, reitera este togado, a efectos de evitar futuras nulidades por indebida notificación, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que proceda a realizar la notificación al demandado, vía electrónica, anexando los archivos que exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico[2], y que ya le fueran compartidos.

También se requiere a la parte demandante, para que conjuntamente y paralelo a la notificación electrónica, se realice y agote la remisión tanto de la comunicación para notificación personal, como la comunicación por aviso, a la dirección física de notificación reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, que debe surtirse por correo certificado, a fin de agotar todos los medios previstos para la mortificación en las normas que tantas veces se han mencionado, como se dijo, para evitar futuras nulidades.

Adicionalmente, de ser el caso de no lograrse la notificación al canal digital conocido, ni lograrse la comparecencia del demandado, se dispondrá proceder conforme lo dispone el Art. 29 del CPTSS, adicionado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de señalar fecha para audiencia, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

[2] Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: "02AnexosDemandaInicial", "05SubsanacionDemanda", y "06AutoAdmiteDemanda", que ya le fueron compartidos.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0193d923564412124c6696e3e3aab385d0d7aa12777f9c1c21a7ac84b2fc781e**

Documento generado en 15/04/2021 03:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el demandado **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION,** se encuentra notificado y vencido el termino de recursos y para proponer excepciones sin que las haya allegado, obrando memorial en el que manifiesta que conforme lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable a este evento por mandato del artículo 145 del Código Procesal Laboral, se allana a la totalidad de pretensiones del trámite ejecutivo laboral interpuesto por el señor WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE acogiéndose a los alcances del mandamiento de pago adiado el 04 de febrero de 2021. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 2020-00170-00
ORDINARIO: No 2017-00383-00
Ejecutante: WILLIAM ENRRIQUE BARAJAS CALLE
Ejecutado: PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION

OBJETO:
Habiéndose notificado en este Despacho al demandado, a través de su agente liquidador, por encontrarse e proceso de liquidación voluntaria, dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y s.s. del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:
Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del ejecutante **WILLIAM ENRRIQUE BARAJAS CALLE** y en contra de **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, por las sumas de dinero plasmadas en sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral adelantado en este mismo estrado judicial. Ordenando notificar en forma personal el proveído señalado.

Notificación que se surtió respecto de **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION,** por conducta concluyente mediante auto de 04 de febrero de 2021, en razón a memorial allegado por la demandada, habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION halla allegado escrito alguno.**

El pasado 15 de febrero de 2021, HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA, actuando en condición de Agente Liquidador, a la vez que Representante Legal de la IPS PREVIMEDIC S.A., identificada con el Nit. No. 800149499-4 (conforme se evidencia con la copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que adjunta a la presente); manifiesta que conforme lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable a este evento por mandato del artículo 145 del Código Procesal Laboral, allanarse a la totalidad de pretensiones del trámite ejecutivo laboral interpuesto por el señor WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE y de suyo acogiéndonos a los alcances del mandamiento de pago adiado el 04 de febrero de 2021.

Solicita no haya condena en costas, por cuanto no hubo excepciones u oposición que trabaran la Litis. Procederá este Despacho a revisar la procedencia de la orden de ordenar seguir adelante la ejecución frente a la obligación descrita.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º dispone que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, fue notificado del mandamiento de pago proferido, por conducta concluyente, conforme a la fecha de radicación de memorial allegado, y que el mismo actúa dentro de sus facultades y conocimiento de los hechos, **SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, proceda o no el allanamiento se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la condena en costas, encuentra este Despacho que el ejecutante radica la presente demanda sobre la ejecución de derechos laborales reconocidos en sentencia de 26 de febrero de 2015, habiéndose dado inicio al proceso de liquidación voluntaria del demandado el 16 de abril de 2016, luego transcurrió mas de un año sin que se atendiera el pago. En consecuencia, no se accede a no condenar en costas judiciales, habiendo transcurrido el termino para que atendiera la obligación, previo al proceso liquidatorio sin que lo haya hecho, generándose gastos de abogado, no obstante se atenderá a la tarifa mínima.

Sumado a que la liquidación voluntaria no corresponda en estricto sentido a la categoría de concurso, razón por la cual la ley no ha establecido un término para que los acreedores de la compañía soliciten el reconocimiento del crédito del cual son titulares, así como tampoco ha previsto la acumulación a la liquidación voluntaria de los procesos ejecutivos que se adelanten contra la compañía y por tanto, no ha consagrado la imposibilidad para adelantar procesos ejecutivos y decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, que se llevó a cabo por conducta concluyente conforme a memorial en el que indica conocer el mandamiento de pago y allanarse al mismo.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: C**ondenar en constas al ejecutante**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd4a8a75358954fcb16a28406f6bc8ae3f3f17bb3448b770a79590e34847c71**

Documento generado en 15/04/2021 03:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda y por la parte actora no se reformó la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00181-00**
Demandante**: ADELFA JARA GUTIERREZ**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por SUBSANADA en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la contestación de demanda por parte de PORVENIR SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806ac627ef84f637c6d26892c5c49e97a2d7598dbb3f8f6e34be7992b163cfa**

Documento generado en 15/04/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó reforma a la demanda, y por la parte demandada se dio contestación a la reforma. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00193-00**
Demandante**: EDITH ARELIS RINCON BECERRA**
Demandado**: SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Admitir la reforma a la demanda presentada en debida forma y dentro de la oportunidad legal, por parte de EDITH ARELIS RINCON BECERRA, y que fuera compartida a la parte demandada como lo regla el Decreto 806 de 2020.

2.- Téngase por contestado el escrito de reforma a la demanda por parte de SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS, en atención al pronunciamiento allegado junto con los anexos que posteriormente fueran aportados al correo electrónico y que obran en el expediente electrónico.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99075c35351603a81d0f64a04ca9bdffff158ece934af83a1ccf35a3647254b1**

Documento generado en 15/04/2021 03:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora no reformó la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00199-00**
Demandante**: JULIO ENRIQUE CARDENAS**
Demandado**: DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en proveído anterior, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a69c9ed736ed6e376b777b3a48ce74efe369f87e28131db8010a8752b96b37**
Documento generado en 15/04/2021 04:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00210-00**
Demandante**: MARIA EUGENIA TORRES FONSECA**
Demandado**: GYO MEDICAL IPS SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ea4c501db013af914e673ae0a5ce83a387a0d4f30394e25b8239d16862d51**
Documento generado en 15/04/2021 03:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00212-00**
Demandante**: YANIRA VARGAS CHACON**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por SUBSANADA en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la contestación de demanda por parte de PORVENIR SA.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aabdfbf03410ca4887c41f3531088cdb1ee7e5219b435ef849b70e2ace1ea21**
Documento generado en 15/04/2021 03:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegado escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. **2020-00224-00**
DEMANDANTE: TOMAS RENE ROMERO CACHACHOA
DEMANDADO: GERMAN ALONSO PUENTES GORDO, SERVICIOS INTEGRALES EN INGENIERIA FYM S.A.S, IMAB SAS, en calidad de integrantes del consorcio **G.S.I AGUAZUL**, y en solidaridad contra el **MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE**,

Revisado escrito de transacción suscrito por las partes demandante **TOMAS RENE ROMERO CACHACHOA** y por los demandados **SERVICIOS INTEGRALES EN INGENIERIA FYM S.A.S e IMAB SAS,** en calidad de integrantes del consorcio **G.S.I AGUAZUL, quienes hacen parte del litisconsorcio necesario que compone la parte pasiva de la presente acción.**

Por lo que procedería el Despacho a su estudio de fondo si no se observara que la misma fue allegada al Juzgado mediante memorial únicamente firmado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, procediendo ordenar correr en traslado dicho escrito a la totalidad de los demandados: **GERMAN ALONSO PUENTES GORDO, SERVICIOS INTEGRALES EN INGENIERIA FYM S.A.S, IMAB SAS,** en calidad de integrantes del consorcio **G.S.I AGUAZUL**, y en solidaridad contra el **MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE**, conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., al demandante que preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las **partes** transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*.

Advirtiendo a las partes que la transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada.

La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

Para tal fin se ordena su publicación en la página de la rama judicial.

Vencido el termino de traslado ingrese al Despacho para resolver dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014.** Hoy, dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f5191b863f09221c5b4db0c18e05a3dfdeb125d2bd2e70ec0f29160afc5dba
Documento generado en 15/04/2021 03:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda y por la parte actora no se reformó la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00262-00**
Demandante**: MARIA EUNICE RODRIGUEZ PEREZ**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por SUBSANADA en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la contestación de demanda por parte de PORVENIR SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d920d573b2ccb3cdc9a1453947c089ab3838e65e8676f7918f6ab13f92fa4d**

Documento generado en 15/04/2021 03:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda y por la parte actora no se reformó la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00267-00**
Demandante**: DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por SUBSANADA en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la contestación de demanda por parte de PORVENIR SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f976a30a2a023c6f14af9e7e53c07d75f8d16991b9f2c08860a11d84f9f041d**

Documento generado en 15/04/2021 03:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se presentó subsanación a la contestación de demanda, por la parte actora no se reformó la demanda, y se dio contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00268-00**
Demandante**: DORIS EUGENIA TOBON GONZALEZ**
Demandado**: COLPENSIONES – PORVENIR SA – COLFONDOS SA – SKANDIA SA – MAPFRE SEGUROS SA.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por SUBSANADA en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la contestación de demanda por parte de PORVENIR SA.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- Téngase notificado por conducta concluyente al llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

4.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, por intermedio de su apoderado judicial.

5.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados, y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA para actuar en calidad de apoderado del llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63d7e2815d997fb621bfe0b87ac75c3f3c8fa354f012c404394e65e44cc9f6**

Documento generado en 15/04/2021 03:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00306-00
Demandante: **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA**
Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD S.A. y solidariamente en contra de MEDICOS ASOCIADOS SA identificada con Nit 860.066.191 – 2, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA identificada con Nit 800.162.035 – 4 EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA identificada con Nit 800.006.150 – 6, en su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, conforme a auto que ordenó su devolución de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), habiendo radicado la subsanación a la misma el 09 de abril de 2021, se observa que se encuentra en término, y que al haberse cambiado los demandados en solidaridad, dejando de demandar solidariamente a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, **con las consecuencias jurídicas de dicha modificación,** deja de ser requisito para su trámite la reclamación administrativa a la misma. Y en general corrigiendo los yerros enumerados en dicha providencia, se debe tener por subsanada en legal forma.

Por lo que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA** mediante apoderado judicial, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD SA y solidariamente en contra de MEDICOS ASOCIADOS SA identificada con Nit 860.066.191 – 2, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA identificada con Nit 800.162.035 – 4 EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA identificada con Nit 800.006.150 – 6, todos en su calidad de integrantes de la UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que, entre **EDWIN GIOVANNY ORTIZ PORTILLA** y **COLOMBIANA DE SALUD SA** se firmó un contrato de trabajo en razón al cual se le adeudan diferentes emolumentos como prestaciones sociales y demás relacionados en el libelo de la demanda, y que los demandados en solidaridad MEDICOS ASOCIADOS SA identificada con Nit 860.066.191 – 2, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA identificada con Nit 800.162.035 – 4 y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA identificada con Nit 800.006.150 – 6 en su calidad de integrantes de la UT MEDICOL SALUD 2012 son solidariamente responsables de las condenas aquí impuestas a la demandada principal COLOMBIANA DE SALUD SA identificada con Nit 830.028.288 – 7.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado y los demandados en solidaridad, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que cuenten con este tipo de documento.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante anexando las pruebas solicitadas en el acápite **PRUEBAS EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA**, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos

de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4365a848bab6cfd7b9afd005f2f46f591cf0a619ccf4222c0d25cb198027d7dd
Documento generado en 15/04/2021 03:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, jueves quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00007-00
Demandante: **JULIA INES ARDILA MEDINA**
Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

Mediante apoderado judicial la señora **JULIA INES ARDILA MEDINA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la persona jurídica **COLOMBIANA DE SALUD SA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia con el fin de obtener el pago de salarios, indemnización por no consignación de cesantías, de prestaciones sociales, indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización de intereses de cesantías, reconocimiento y pago de indemnización por el despido sin justa causa y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Sea lo primero indicar que conforme al artículo 6° del CPTSS, las acciones contenciosas en contra de cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Así las cosas, evidenciado que **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**. es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas., necesario resulta haber agotado la respectiva reclamación administrativa, lo que no se evidencia con los anexos de la demanda.

Sobre esta figura jurídica se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando:

> VÍA GUBERNATIVA "*En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado. De otro lado, como el*

(Sentencia 13/10/99. Radic. 12221 M.P. German Valdés. Reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, radic. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio)

> "*Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, artículo 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, artículo 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.*

(Sentencia de julio 21 de 1981. Radic. 7619, de la cual se hace referencia por el autor Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su libro "Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" Editorial Ibáñez, Sexta Edición. Bogotá. 2019. Pág. 217 y ss)

Conforme a lo antes visto, se requiere a la parte actora para que allegue la reclamación administrativa surtida ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, so pena de rechazar la presente demanda.

2. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
   - ✓ En cuanto al **HECHO PRIMERO** se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se indicar en numerales separados: **i)** La suscripción o firma de un contrato de trabajo entre las partes, **ii)** Modalidad del contrato suscrito, **iii)** Fecha de suscripción del mentado contrato.
   - ✓ Frente al **HECHO SEXTO** en el mismo sentido se solicita enumerar separadamente los siguientes sucesos: **i)** Terminación del contrato por parte del demandante, **ii)** razones o motivos que conllevaron la renuncia.

3. Del acápite de las **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**; nótese que el libelista no identifica plenamente la parte demandada, en este sentido, se le recuerda que debe incluir el número de cédula de ciudadanía de los representantes legales de las dos personas jurídicas demandadas.

4. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, contravía lo contemplado en el artículo 25 numeral 8 del CPT, al no sustentar las razones de hecho y de derecho y los demás institutos jurídicos que evoca en la presente demanda en relación a sus pretensiones, ya que solo se limitó a citar la norma.

5. Frente al acápite de **PRUEBAS** se le solicita a la parte actora numerar los documentos aportados conforme al orden que se allegan los citados en la demanda, no obstante, se le recomienda enunciar la prueba aportada en cuanto el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y relacionar el manual de funciones aportado. Por otra parte, no se observa que se aporta la copia de la reclamación administrativa adelantada contra la PREVISORA., como requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPT.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante señora **JULIA INES ARDILA MEDINA**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7326f97d6ed623ae824da04b6de41bff0c551ec7e8ae8703cdd0750aa7e28c7
Documento generado en 15/04/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que obra respuesta de la parte demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral **No 2021-00008-00**
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SALCEDO GAMBOA
DEMANDADO: IVAN ALFONSO MONRROY GÁMEZ

ANTECEDENTES:

El señor **VICTOR MANUEL SALCEDO GAMBOA** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **IVAN ALFONSO MONRROY GÁMEZ,** que por reparto correspondió a este Despacho.

En la demanda indica haber sido contratado mediante la modalidad verbal por el señor IVAN ALFONSO MONRROY GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.872, residente en Yopal.

Estimar la cuantía del presente proceso, por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($7.371.640), sumado a la afirmación que la misma cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de demanda, de acuerdo a su pretensión y conforme a su relato factico, frente el lugar en que se prestó el servicio se evidencia que se trató de la ciudad de Yopal Casanare.

No obstante lo anterior, la cuantía de sus pretensiones la estima en SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 7.371.640), frente a la que afirma no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y a ordenar remitirla al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Yopal Casanare.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Yopal Casanare. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb72c5d118d317c5a1f4bc65c5b2d3e3e8ba9aac2702eab30ce8ef5f8d4a3a92
Documento generado en 15/04/2021 03:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00009-00**
Demandante: **CUSTODIO CASTILLO REINA.**
Demandado: **DISEMEQ S.A.S**.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda**,** instaurada por el señor **CUSTODIO CASTILLO REINA,** mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **DISEMEQ S.A.S.,** identificada bajo el NIT.N°844.002.122-1 y representada legalmente por el señor WILDER DANIEL NUÑEZ FONSECA, identificado con C.C. N°9.431.414, o quien haga sus veces, con el fin de obtener previo los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el reconocimiento y pago de salarios (bonificaciones extralegales), el pago de forma legal y correcta de las prestaciones sociales referentes a: Cesantías, interés de cesantías, vacaciones, y prima de servicios, además se paguen y ajusten las planillas del sistema de seguridad social en pensión y salud, acorde al salario devengado, las indemnizaciones por terminación sin justa causa, por no pago de salarios, consignación de las prestaciones sociales, sanción moratoria, según lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a **DISEMEQ S.A.S.,** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS QUE SOLICITO SE SIRVA ORDENAR QUE SEAN PRESENTADAS Y APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente[1]

Reconózcase y téngase al abogado **LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ,** identificado con C.C. N°9.430.661 de Yopal y portador de la tarjeta profesional como abogado N°174.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014** Hoy, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

[1] Corte Constitucional - Artículo 8 Decreto 806 de 2020 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22fe91e170f648b28590beeb4b9783abaca6bde4ffbdf41aa733cbd9944e9449
Documento generado en 15/04/2021 03:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, jueves quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00013-00
Demandante: **ERIN SEBASTIÁN AVELLA CASTRO**
Demandado: **MIREYA AVELLA PATIÑO y JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**

Mediante apoderado judicial el señor **ERIN SEBASTIÁN AVELLA CASTRO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la persona jurídica **MIREYA AVELLA PATIÑO y JEFFERSON MAURICIO VELANDIA AVELLA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto obtener el pago de las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, sanción por el no pago de los intereses de cesantías, pago de indemnización moratoria por el no pago prestaciones sociales, indemnización por la terminación sin justa causa del contrato, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:

- ✓ En cuanto al **HECHO PRIMERO** se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se solicita indicar en numerales separados: **i)** La suscripción o firma de un contrato de trabajo entre las partes, **ii)** Fecha de iniciación del mencionado contrato, **iii)** La modalidad del contrato pactado entre las partes.
- ✓ Frente al **HECHO SEGUNDO;** en el mismo sentido se solicita enumerar separadamente los siguientes sucesos: **i)** El cargo desempeñado, **ii)** Lugar de prestación del servicio, **iii)** las funciones o actividades desempeñadas.
- ✓ Del **HECHO SÉPTIMO;** nótese que este hecho que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se debe indicar en numerales separados así: **i)** salarios devengados, **ii)** omisión al pago del auxilio del transporte.
- ✓ En referencia al **HECHO OCTAVO**; también se observan en un mismo numeral se acumulan varios sucesos, a lo que el despacho solicita enumerar separadamente: **ii)** salarios devengados, **ii)** omisión al pago del auxilio del transporte.
- ✓ De lo enunciado en el **HECHO NOVENO**; el libelista nuevamente acumula varios sucesos, en consecuencia, se le recomienda enunciarlos por separado así: **i)** Inasistencia de la persona designada para la cafetería, **ii)** Solicitud de reemplazo del trabajador a la persona encargada de la cafetería, **iii)** La negativa de parte del trabajador a aceptar el reemplazo.
- ✓ En cuanto lo referido en el **HECHO DÉCIMO**; le solicita a la parte activa, separar los hechos acumulados, esto de la siguiente forma: **i)** la fecha de terminación de la relación laboral, **ii)** Las razones argumentadas para la terminación de la relación.
- ✓ De la misma forma en el **HECHO DOCE**; se le solicita separar los hechos así: **i)** La omisión del empleador a la afiliación del trabajador a salud, **ii)** La omisión del empleador a la afiliación del trabajador a pensión, y **iii)** La omisión del empleador a la afiliación del trabajador a riesgos laborales.
- ✓ Frente a lo manifestado en el **HECHO DIECINUEVE**; se le recomienda al libelista enunciar los hechos por separado de la siguiente forma: **i)** Requerimiento que realizó el Ministerio del Trabajo al empleador, **ii)** firma del documento ante el requerimiento, **iii)** La omisión a entregar la copia del documento al trabajador.

2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:
   - ✓ De la **PRETENSIÓN DECLARATIVA PRIMERA**; se observa indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, se le solicita al libelista numerarlas por separado así: **i)** en cuanto se declare la suscripción o firma de un contrato de

trabajo entre las partes, **ii)** En cuanto se declare la Fecha de iniciación de la relación laboral, **iii)** En cuanto se declare la modalidad del contrato.

- ✓ De lo solicitado en la **PRETENSIÓN DECLARATIVA SEGUNDA**; nótese que la parte activa acumula de forma indebida varias pretensiones, en este sentido, se requiere que las enuncie por separado de la siguiente forma: **i)** En cuanto se declare el cargo desempeñado**, ii)** En cuanto se declare el lugar de prestación del servicio**, iii)** En cuanto se declaren las funciones desempeñadas.
- ✓ Atendiendo lo requerido en la **PRETENSIÓN DECLARATIVA SÉPTIMA**; de forma general el despacho le señala al apoderado de la parte demandante, que incurre nuevamente en indebida acumulación de pretensiones, por consiguiente, es pertinente solicitarle las mencione por separado así: **i)** En cuanto se declare los salarios devengados en el periodo allí señalado, **ii)** En cuanto se declare la omisión al pago del auxilio del transporte en ese periodo.
- ✓ De lo manifestado en la **PRETENSIÓN DECLARATIVA OCTAVA**; se observa indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, se le solicita al libelista numerarlas por separado así: **ii)** En cuanto se declare los salarios devengados, **ii)** En cuanto se declare la omisión al pago del auxilio del transporte.
- ✓ De la **PRETENSIÓN DE CONDENA DÉCIMA**; se avizora que esta no está sustentada en hecho alguno, contrariamente se observa que los hechos planteados aducen que la relación laboral que se pretende aducir con la demandada finalizó el 28 de febrero de 2020, sin embargo, lo aquí planteado contravía tal situación al indicar que la relación no ha finalizado; igualmente el sustento normativo aquí plasmado no se compadece de las normas especiales contempladas en el C.P.T y SS.

3. Frente al acápite de **PRUEBAS** se le solicita a la parte actora aclarar lo concerniente al medio de prueba solicitado y denominado declaración de parte porque en su contenido pretende es el de interrogatorio de parte de los demandados, por otra parte, no se observa, la prueba aportada en cuanto el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. Del acápite de las **NOTIFICACIONES**; de forma general se le hace saber al libelista que es necesario a efectos de notificación, identificar individualmente el lugar de notificación de cada demandado, y de ser posible, manifestar el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los demandados.

Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

*(…) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (…)

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante el señor: **ERIN SEBASTIÁN AVELLA CASTRO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
775752e726fae761fc5d08ca70dccbb9b179e0f25106868cb2de833e3a386d78
Documento generado en 15/04/2021 04:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00019-00**
Demandante: **SALOMON CABALLERO BARRERA.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda**,** instaurada por el señor **SALOMON CABALLERO BARRERA,** mediante apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE.,** con el fin de obtener previo los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el reconocimiento de un contrato realidad y como consecuencia de esto se ordene pagar: prestaciones sociales y de seguridad social integral, las vacaciones, prima de navidad, pago de dinero de dotación y calzado, de igual manera que se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía, a la devolución de todo lo aportado por el trabajador al sistema de seguridad social en salud y pensión, devolución de lo pagado por el demandante en bonos de pro cultura y pro adulto mayor, estampillas, las costas del proceso y agencias en derecho y demás derechos que se logren probar en el proceso.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal al **DEPARTAMENTO DE CASANARE.,** representada legalmente por el señor **SALOMON ANDRES ZANABRIA CHACON,** o quien haga sus veces, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, adicionado por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31

del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al ente demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO,** identificado con C.C. N°74.187.094 de Sogamoso Boyacá y portador de la tarjeta profesional como abogado N°204.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014** Hoy, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd0b3af5d022aa956f0a901b85f724808f149f5a188c17f871c72d86a9e137d
Documento generado en 15/04/2021 03:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00026-00
Demanda: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Demandados: COOMEVA E.P.S. S.A.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA mediante apoderado judicial, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A.**, con el objeto de previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, obtener el pago de licencia de maternidad de fecha 7 de noviembre de 2017 hasta el 12 de marzo de 2018, así como los demás derechos que le puedan corresponder, también para que el monto de las condenas sean actualizadas al momento de la sentencia conforme al IPC y con el correspondiente interés moratorio, y demás prestaciones que en derecho corresponda..

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos.

Se Informa a la parte demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor HENRY LEONARTO TORRES MAMANCHE**,** conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ae9102c5143398dbfa3fdead8efc00995405be644c73bf69b0370bf93d08f52
Documento generado en 15/04/2021 03:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00027-00
DEMANDANTE: ZEURI ARAIA PRADA PRIETO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ZEUDI ARAIA PRADA PRIETO,** mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PROTECCION, *COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.*** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO**, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a56d0b3d571c5056cab729d44ea0261195c25758f9a4394f5cb038bbe7b98bb9
Documento generado en 15/04/2021 04:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Fuero Sindical N°**2021-00029-00**
Demandante: GERMAN BARRERA HERNANDEZ
Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - SEPHRO

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 118, y ss del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de FUERO SINDICAL tendiente a obtener el restablecimiento de las condiciones laborales del demandante señor **GERMAN BARRERA HERNANDEZ,** mediante apoderada Judicial, en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE,** según lo indicado en el escrito en estudio, por haberse desmejorado su ingreso salarial al suprimir el 49% correspondiente a la prima técnica cuando se encontraba amparado con la garantía de fuero sindical en su calidad de miembro de la junta directiva del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA y demás solicitudes ampliamente descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese en forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE,** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, con quien se surtirá el traslado respectivo para que conteste la demanda en desarrollo de la audiencia especial de que trata el Art. 114 del CPTSS, para la que este despacho fijará fecha mediante auto notificado por estado, una vez surtida la notificación personal al demandado y a la asociación sindical.

Igualmente súrtase la notificación personal al SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA "SEPHRO". Se le hace saber que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realice, deberá allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

Reconózcase y téngase a la abogada **SANDRA PATRICIA BARROSO FELIZZOLA,** identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.646.629 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional como abogada N°305.602 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasfp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0008** Hoy, dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc30089ef7f19bef716a3d6f36ad0d7a70dd21b86cc0411bfb8412f9bcf71d0
Documento generado en 15/04/2021 03:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por parte de esta judicatura se hicieron las notificaciones a la parte demandada y a la asociación sindical. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Fuero Sindical No. **2021-00033-00**
Demandante**: ASEO URBANO SAS ESP**
Demandado**: YESID AMAURIS RIOS - ASINTRACOL**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando el trámite de notificación realizado por parte de la secretaría del juzgado, tanto al demandado como a la asociación sindical, se ha de tener por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda al señor YESID AMAURIS RIOS, y a la asociación sindical ASINTRACOL.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 114 del CPTSS, esto es, audiencia especial de fuero sindical, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto entre ellos la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que el término para que se conteste la demanda, tendrá lugar en desarrollo de la respectiva audiencia. Se reitera que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realicen, deberán allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c93a0dde37e63768e45a22c0778c26b5e3e7399eb374625f7d7477ff54466**
Documento generado en 15/04/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Fuero Sindical No. **2021-00046-00**
Demandante**: HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS**
Demandado**: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "E.A.A.A.Y. EICE - E.S.P."**

Seria del caso entrar a analizar la demanda presentada por la parte actora HERNAN ORLANDO BOLIVAR VARGAS, de no ser porque el titular del despacho advierte que existe causal de impedimento para proceder de conformidad, ya que mi compañera permanente señora MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ, es actualmente la secretaría de Obras Públicas del Municipio de Yopal Casanare, cargo del nivel directivo del ente territorial, y que por tal cargo hace parte de la junta directiva de la empresa demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "E.A.A.A.Y. EICE - E.S.P.".

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

> *"Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.".*

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 1 establece: *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.".*

Volviendo al caso en estudio, siendo mi compañera permanente la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Yopal tanto para el momento de los hechos que se relatan en la demanda como en la actualidad, y además siendo demandada la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal en el presente proceso, empresa que se encuentra adscrita al Municipio de Yopal, que la secretaría de obras del ente territorial tiene asiento en la junta directiva de la E.A.A.A.Y., y al estar adscrita dicha empresa a la cartera que dirigía y actualmente dirige mi compañera permanente, se puede entender que de dichos vínculos puede surgir un interés en que el ente territorial como miembro de la junta directiva de la aquí demandada E.A.A.A.Y. salga avante en las demandas que tenga en su contra, por tanto considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, debiendo remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación hecha.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201c347e93f8d78368511830f0a6e95c5273f381be5edb11a25cfa3d8841d616**
Documento generado en 15/04/2021 03:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica